

UNION PESQUERA PATAGONIA S.A. Y OTRAS C/ CHUBUT, PROVINCIA DEL s/
acción declarativa de inconstitucionalidad.



MONTI
Laura
Mercedes

Firmado digitalmente por MONTI
Laura Mercedes
Fecha: 2024.10.25 10:28:11 -0300

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

A fs. 208/228 las empresas Unión Pesquera Patagonia S.A., Pesquera Veraz S.A. y Explotación Pesquera de la Patagonia S.A. promueven acción declarativa de certeza, en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a fin de obtener que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 37 y 38 de la ley IX-75 sancionada por la Provincia del Chubut.

Cuestionan dichas normas por cuanto prohíben el traslado de las especies ictícolas -en especial el langostino- capturadas por sus buques y descargadas en los puertos de la Provincia del Chubut hacia otras jurisdicciones provinciales, como Buenos Aires y Santa Cruz en las que poseen establecimientos de industrialización de frutos de mar, al imponer obligatoriamente su procesamiento en plantas frigoríficas radicadas en Chubut, lo cual impide el libre ejercicio del comercio interprovincial, lesionando sus derechos y garantías consagrados en los arts. 11, 12, 14, 17 y 75, incs. 10, 13 y 18 de la Constitución Nacional.

Expresan que la legislación dictada por la provincia tendiente a prohibir el traslado de la mercadería que desembarca en los puertos de su jurisdicción, desconectando el ejercicio de la navegación con la actividad productiva, no sólo vulnera normas constitucionales y provoca un daño irreparable, sino que

también le atribuye la facultad de regular una materia que es exclusiva y excluyente del Poder Legislativo Nacional.

Señalan que la ley 5639 fue declarada inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia en la causa "Pescargen S.A." y que la provincia evade los efectos de la sentencia dictada en aquel caso sancionando la Ley General de Pesca Marítima IX-75, la cual es sustancialmente igual a la ley 5639 en lo que hace al objeto de esta acción declarativa. Agregan que, en lo que se refiere a la operatoria pesquera, las normas impugnadas insisten en imponer que la captura de las especies ictícolas obtenidas en las aguas jurisdiccionales de la provincia demandada sea obligatoriamente procesada en plantas frigoríficas radicadas dentro del territorio provincial.

Relatan que las autoridades provinciales, invocando lo dispuesto por los arts. 37 y 38 de la ley IX-75, les han denegado la denominada "guía de transporte de pescados", cuyo otorgamiento fue solicitado a fin de respaldar el traslado a otras provincias de las especies capturadas en sus buques y descargadas en los muelles de la demandada. Afirman que el grupo económico que conforman ha visto lesionado concreta e irrazonablemente su derecho al libre ejercicio del comercio y, asimismo, ha visto obstaculizada la optimización del uso de sus recursos o inversiones en buques y establecimientos que operan en distintas jurisdicciones provinciales, vinculadas a diferentes puertos del litoral atlántico argentino.

Finalmente, solicitan una medida de no innovar en la que se ordene la suspensión de la aplicación de las normas impugnadas hasta tanto se dicte sentencia definitiva en autos y, por ende, que se notifique a la Provincia del Chubut que deberá



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

otorgarles las correspondientes guías de transporte de pescados a su requerimiento, con el objeto de trasladar a sus establecimientos radicados fuera del territorio provincial la captura de langostino y otras especies ictícolas, traída a los puertos del Chubut por los buques de su armamento y propiedad, sin condicionar al procesamiento previo dentro del ámbito local.

-II-

A fs. 261/262 el Tribunal declaró su competencia para entender en la causa, ordenó correr traslado de la demanda e hizo lugar a la medida cautelar solicitada por los fundamentos vertidos en el caso "Pescargen S.A."

-III-

La Provincia del Chubut contesta demanda a fs. 315/323 solicitando su rechazo. Tras la negativa de rigor, formula una serie de consideraciones acerca de acuerdos y decisiones adoptadas en el marco del Consejo Federal Pesquero, ámbito en el que se perfilan medidas relativas al mejor aprovechamiento de los recursos marítimos, la sustentabilidad de la actividad pesquera y el desarrollo de procesos industriales que promuevan la obtención del máximo valor agregado a los recursos que se extraen del Mar Argentino, afianzando la mano de obra local. Añade que, en tal sentido, la provincia ha adoptado medidas de mejores prácticas relativas a la manufactura de los recursos pesqueros que se desembarcan en sus puertos a fin de desalentar

la exportación de productos con nulo o escaso valor agregado en origen y que luego es procesado fuera del territorio provincial con la consiguiente pérdida de empleo local.

Con sustento en los arts. 124 de la Constitución Nacional y 99, 101 y 107 de la Constitución provincial, señala que es dueña de los recursos que pueden capturarse dentro de su jurisdicción territorial y tiene plena potestad para ejercer sus facultades de poder de policía respecto del recurso, como también para disponer su administración y enajenación, y utilizarlo como mecanismo para desarrollar las denominadas políticas activas que impliquen dirigir la inversión privada hacia cuestiones que resulten de interés público provincial.

Entiende que la legislación cuestionada no es irrazonable, ni arbitraria, no afecta principios constitucionales y ha sido dictada de acuerdo con atribuciones propias. Asimismo, alega que la actora decidió ejercer la captura de recursos provinciales como medio de obtener rentabilidad, lo que implica que se ha sometido a las condiciones de explotación que fija la provincia.

-IV-

A fs. 521/526 la actora denuncia como hecho sobreviniente la sanción de la ley IX-157 (publicada en el B.O. de la provincia el 20/01/23).

Explica que con esta norma la demandada pretende eludir los efectos del presente proceso, reeditando en su art. 20, inc. t), la inconstitucionalidad invocada, pues al derogar la legislación precedente (ley IX-75), se vuelve a introducir en



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

forma agravada lo dispuesto por los arts. 37 y 38 que aquí se cuestionaron.

La Corte consideró que la nueva legislación dictada afecta a la parte interesada, y no se aparta de las objeciones que *prima facie* generaron la verosimilitud en el derecho de la actora que atendió en su pronunciamiento del 8 de agosto de 2019 (conf. causas CSJ 2860/2002(38-A)/CS1 "Arbumasa S.A. c/ Chubut, Provincia del s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", y CSJ 1110/2003 (39-P)/CS1 "Pescargen S.A. y otra c/ Chubut, Provincia del s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", sentencias del 23 de marzo de 2004 y 25 de septiembre de 2007, respectivamente).

En consecuencia, tuvo por ampliada la demanda y, asimismo, resolvió ampliar la medida cautelar solicitada, ordenando a la provincia demandada que se abstenga de aplicar a la actora el art. 20, inc. t) de la ley IX-157 (v. fs. 530).

Presentados los alegatos por las partes, V.E. dispuso correr vista a este Ministerio Público.

-v-

Ante todo, cabe advertir que, de conformidad con lo expuesto precedentemente, la cuestión debatida en autos se ciñe al examen de las disposiciones de la ley IX-157, puesto que la ley IX-75 -impugnada en un principio por las actoras- ha sido expresamente derogada por el art. 77 de la primera, por lo que deviene abstracto pronunciarse sobre su constitucionalidad.

Sentado lo anterior, entiendo que la acción promovida constituye la vía idónea para suscitar la intervención de la Corte, pues no se trata de dar solución a una hipótesis abstracta sino que se procura precaver los efectos de la aplicación de la ley provincial IX-157 a la que las empresas actoras atribuyen ilegitimidad y lesión al régimen constitucional federal, además de fijar las relaciones legales que vinculan a las partes en el conflicto (Fallos: 323:1206; 327:1034, entre otros), circunstancias que habilitan al Tribunal a emitir un pronunciamiento al respecto.

En consecuencia, la pretensión de las actoras radica en la impugnación constitucional del art. 20, inc. t), de la ley provincial IX-157, sustitutiva de la derogada ley IX-75. Este precepto prohíbe en la jurisdicción de Chubut "Transportar fuera del territorio provincial recursos pesqueros sin el mínimo procesamiento, el cual, mediante reglamentación dictará el Poder Ejecutivo a sugerencia de la Autoridad de Aplicación, para cada especie marina, salvo las capturas realizadas con barcos pesqueros comprendidos en los convenios interprovinciales de pesca, el procesamiento de las especies con aleta, el mínimo procesado será de filet refrigerado. En ningún caso el procesamiento podrá ser realizado a través de cooperativas, asociaciones o empresas intermediarias".

Al respecto, cabe recordar que V.E. ya tuvo oportunidad de expedirse con relación a la ley IX-75 (antes 5639) en el precedente publicado en Fallos: 335:1794 (caso "Pescargen S.A."). Tras efectuar un examen de las normas constitucionales involucradas y cotejarlas con aquellas que fueron impugnadas, sostuvo que los Estados provinciales no pueden invocar la



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

titularidad territorial para poner trabas de índole alguna a las actividades que en sustancia se vinculan al tráfico interprovincial e internacional.

Al analizar en particular el art. 38 -que contenía una previsión similar a la que se impugna en el *sub lite*- concluyó en que "la aplicación de la ley local en este punto obstaculiza la actividad comercial de las empresas actoras, en tanto condiciona el ejercicio de la pesca a la obligación de desembarcar el total de la captura en los puertos provinciales, y afecta por ende la libre concurrencia al mercado de servicios de otros puertos de oferentes y demandantes, con aptitud para perjudicar los intereses de la comunidad que de ello se beneficia" (consid. 14).

A mi modo de ver, las consideraciones allí formuladas resultan plenamente aplicables al *sub lite*, máxime si se tiene en cuenta la persistencia de la provincia en el dictado de normas que imponen restricciones vinculadas al transporte de las especies capturadas en el mar, lo que resulta contrario a la finalidad perseguida por las cláusulas constitucionales que tienden a asegurar un espacio económico único y libre de trabas, garantizándose así el movimiento interprovincial de bienes y personas.

En tales condiciones, entiendo que, sobre la base de los criterios fijados por el Tribunal al respecto, resultan atendibles los cuestionamientos formulados por las empresas

actoras acerca de la inconstitucionalidad del art. 20, inc. t),
de la ley local IX-157.

-VI-

Opino, por lo tanto, que corresponde hacer lugar a la
demanda interpuesta.

Buenos Aires, de octubre de 2024.